



Roj: **SAP V 4023/2014 - ECLI:ES:APV:2014:4023**

Id Cendoj: **46250370102014100656**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **10**

Fecha: **23/09/2014**

Nº de Recurso: **620/2014**

Nº de Resolución: **673/2014**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **OLGA CASAS HERRAIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

ROLLO Nº 000620/2014

SECCIÓN 10ª

SENTENCIA nº.673/14

SECCIÓN DÉCIMA :

Ilustrísimos Sres .:

Presidente:

D.JOSE ENRIQUE DE MOTTA GARCIA ESPAÑA

Magistrados/as:

Dª ANA VEGA PONS FUSTER OLIVERA

Dª OLGA CASAS HERRAIZ

En Valencia, a veintitrés de septiembre de dos mil catorce

Vistos ante la Sección Décima de la Itma. Audiencia Provincial de Valencia, en grado de apelación, los autos de EJECUCION nº 000103/2013, seguidos ante el JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER NUMERO 3 DE VALENCIA, ASUNTOS CIVILES, entre partes, de una como demandante, Pura representada por la Procuradora Dª. CARMEN LIS GOMEZ y defendido por el Letrado D. JAVIER GUTIERREZ LLAMAZARES y de otra como demandado, Severino , representado por la Procuradora Dª SANDRA MARTINEZ IZQUIERDO y defendido por el Letrado D. JUAN ANTONIO CREHUET VIGUER. Siendo parte el MINISTERIO FISCAL

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª. OLGA CASAS HERRAIZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En dichos autos por el Itmo. Sr. Juez del JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER NUMERO 3 DE VALENCIA, ASUNTOS CIVILES, en fecha 25-3-14, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:"SE ACUERDA: Establecer como gastos extraordinarios los gastos solicitados en concepto de óptica y los gastos farmacéuticos."

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia por la representación procesal de la parte demandada se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación a la sentencia se remitieron los autos a esta Secretaría donde se formó el oportuno rollo, señalándose el día veintidos de septiembre para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista, al no haberse considerado necesaria ésta ni practicado prueba.

TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la representación procesal de D^a. Pura se formuló demanda ejecutiva contra D. Severino , por el impago de la pensión alimenticia del hijo común y sus actualizaciones, así como por el impago de la actualización de la pensión compensatoria y el impago de gastos extraordinarios de óptica y farmacia.

La sentencia recurrida establecía como gastos extraordinarios los solicitados en concepto de óptica y gastos farmacéuticos.

Frente a la anterior resolución se alza D. Severino , razona que la prescripción y toma del medicamento no reúne los caracteres que son exigibles a los gastos extraordinarios, pues el tratamiento, consistente en la toma de doce gotas de "melamil "una hora antes de acostarse, es un gasto fijo, periódico y constante. Añade que habiendo sido prescrito el medicamento en enero de 2012, se redujo la pensión alimenticia en procedimiento de modificación de medidas en sentencia de 24 de abril de 2012 aun conociéndose dicho gasto farmacéutico. Interesaba que se excluyese el gasto farmacéutico como gasto extraordinario.

Al anterior recurso se opuso la parte actora y el Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- El motivo de recurso ha de ser desestimado, de un lado no consta que el gasto farmacéutico quedase incluido en la pensión por alimentos y de otro lado la periodicidad con cierta estabilidad en la toma de la medicación en modo alguno constituye el gasto en fijo periódico y constante, pues en definitiva la pauta del tratamiento dependerá de la prescripción médica, no teniendo una periodicidad prefijada - no se puede aventurar la duración del tratamiento-, es imprevisible, en cuanto depende del estado del paciente y su evolución, y es necesario, en cuanto prescrito por facultativo y asumible, su cuantía asciende a 198'50.-. Esta Sala, en sentencia de 9 de diciembre de 2013 , analizando la posibilidad de incrementar la pensión alimenticia como consecuencia de las diversas enfermedades que aquejaban al hijo menor señaló: "La alegadas circunstancias no han de tener repercusión en la cuantía de la pensión, sino que habrá de reclamarse la contribución a tales gastos cuando se generen, pudiendo acudir al procedimiento de ejecución y declaración de gastos extraordinarios aun cuando no se hubiesen pactado expresamente en el convenio regulador, según se ha declarado por esta Sección de la Audiencia Provincial, por ejemplo en auto de 5/8/12, rollo 520/12 y autos de 3/11/2009, rollo 650/09", lo que indudablemente lleva a la confirmación de la resolución recurrida

TERCERO.- La desestimación del recurso debería conllevar conforme al art. 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que remite al general art. 394 la imposición de costas a la parte recurrente habida cuenta de la desestimación de su recurso, ello no obstante, la Sala siguiendo el criterio mantenido por esta y otras Audiencias en atención a la naturaleza de las pretensiones deducidas en materia matrimonial y paterno filial, acuerda la no imposición de las costas y en consecuencia el que cada parte deberá asumir las causadas a su instancia corriendo por mitad las comunes.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Valencia, en nombre de Su Majestad del Rey

Ha decidido:

Primero.- Desestimar, el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Severino , contra la sentencia de 25 de marzo de 2014, del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Violencia Sobre la Mujer, Pieza de Gastos Extraordinarios nº 103/13.

Segundo.- Confirmar la resolución a la que se contrae el presente recurso.

Tercero.- No imponer las costas de esta alzada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación por interés casacional siempre que concurran las causas y se cumplimenten las exigencias del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en su caso, y acumuladamente con al anterior, recurso extraordinario por infracción procesal, en un solo escrito, ante ésta Sala, en el **plazo de veinte días** , contados desde el siguiente a su notificación, adjuntando el depósito preceptivo para recurrir establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre ; salvo que tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Décima de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ